

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de inclusión fonográfica. Interpretación restrictiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I

FECHA: 9-11-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.eldial.com>. Referencia AA6633.

OTROS DATOS: Saravia, Juan Carlos y otros vs. Música y Marketing S.A. y otro

SUMARIO:

“... al autorizarse sólo la comercialización de un long play y supeditarse por el contrario la de otros a un nuevo acuerdo ... se impedía que los temas grabados en un único fonograma fueran incluidos en otros álbumes sin la previa convención entre las partes ... Esa convención no existió por lo que la posterior edición de los temas en otros álbumes o long plays diversos importó una trasgresión contractual ...”.

COMENTARIO: Sin perjuicio del precepto del derecho común por el cual los contratos deben interpretarse de buena fe, es un principio universalmente aceptado en derecho de autor y derechos conexos por el cual los contratos en esta materia deben ser interpretados restrictivamente, de manera que en cuanto a la inclusión de composiciones musicales y/o interpretaciones o ejecuciones artísticas en un fonograma, la autorización concedida por el autor y/o el artista, de acuerdo al caso, se limita a la forma de explotación expresamente convenida, así como al plazo y al ámbito territorial pactados. Así, el contrato celebrado para la inclusión de la obra o de la prestación artística en una producción fonográfica, no se extiende a ninguna otra. En ese sentido los tribunales en varios países han sentenciado que *“cualquiera que sea el negocio jurídico en que esté involucrado el derecho de autor debe ser interpretado restrictivamente”*¹, pues *“... lo pactado en los contratos relativos a cesión de derechos patrimoniales en materia de derecho de autor, debe interpretarse de manera restrictiva, por lo que el cesionario sólo puede explotar la obra en la forma y condiciones en que ha sido pactado”*². © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "I" de la

Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: "Saravia, Juan Carlos y otros c/ Música y Marketing SA y otro s/ daños y perjuicios" respecto de la sentencia corriente a fs. 723/727, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

¹ Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo. Sentencia del 24-5-1998.

² Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (República Dominicana). Fallo del 18-7-2007.

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. CASTRO, OJEA QUINTANA y UBIEDO.//-

Sobre la cuestión propuesta la DRA. CASTRO dijo:

I. La sentencia de fs. 723/727 hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenó a Música & Marketing S.A. a pagar a Juan Carlos Saravia, Ricardo Francisco Figueroa, Eduardo Polo Román y Facundo Saravia la suma de setenta y seis mil quinientos pesos (\$76.500) con más sus intereses y las costas. Apeló la demandada vencida quien expresó agravios a fs. 743/756;; el correspondiente traslado fue contestado a fs. 762/773.-

II. Tal como se reseña en la decisión apelada, los actores persiguieron en autos una indemnización en razón de la comercialización que consideraron indebida de los temas incluidos en el long play titulado "juntando sueños" que la demandada editó en otros discos. La sentencia admitió ese reclamo. Partió para ello del contrato suscripto por las partes el 4 de julio de 1990; entendió que éste sólo autorizaba a la demandada a la comercialización de un solo long play mientras que para la grabación de un segundo las partes -de acuerdo a la interpretación que asignó al contrato- debían ponerse de acuerdo y anexar al referido contrato una cláusula. De allí que sostuvo que la responsabilidad en el caso era de carácter contractual. Tras recordar la protección constitucional de que goza en nuestro derecho la propiedad intelectual (art. 17 de de la C. N. y tratados de derechos humanos de rango constitucional [art. 75 inc. 22 de la C. N.]), sostuvo que en el caso de la prueba pericial contable resultaba que la demandada había editado 12 cassettes y 10 discos compactos utilizando entre otros temas musicales de autoría de los actores, por lo que admitió el reclamo con la extensión a la que luego me referiré. Ello es motivo del primero de los agravios de la demandada.-

III. Liminarmente corresponde señalar que la interpretación musical - aunque se distinga del derecho del autor de la obra interpretada y más allá de discusiones doctrinarias sobre su naturaleza- constituye una verdadera creación que merece tutela jurídica (art. 56 de la ley 11.723; ver Menica, Carlos G, "El derecho

intelectual del intérprete" en J.A., 1945-III_21 y sgtes.; Emery, Miguel Ángel, *Propiedad Intelectual*, comentario art. 56, pág. 241 y sgtes., Ed. Astrea, Bs. As. 2005; Ventura, Gabriel B., *Derechos Intelectuales*, pág. 95 y sgtes. y jurisprudencia citada en nota n° 11 y pag. 125 y sgtes. y doctrina allí reseñada, Ed. Alveroni, Córdoba 2001).-

Ello no impide, claro está, que el intérprete que graba su interpretación ceda los derechos que le correspondan al productor del fonograma (Ventura, op. y loc cit.) en cuyo caso la relación debe regirse en principio por las normas contractuales en el marco del contrato de edición (op. cit.). Es que en el contrato de edición de música grabada el editor o productor del fonograma no () adquiere el derecho sobre la obra sino sólo de reproducirla y vender las copias obtenidas (Villalba C. A. y Lipszyc D., "Una sentencia indispensable" comentario a fallo en L.L. 1988-C-163 y sgtes.) pero ello, claro está, en la medida del contrato que puede transferir la titularidad del derecho en forma total o bien -como en el caso- parcial (op. y loc. cit.)-.

IV. Más allá de la cuestión terminológica en que se sustentan las quejas expuestas a fs. 743vta./745, es evidente que la distinguida magistrada de la anterior instancia no ha incurrido en violación alguna del principio de congruencia. Esta conclusión que adelanto se sustenta en las siguientes razones.-

Según el contrato suscripto entre las partes éste "se refiere a las interpretaciones de EL ARTISTA para su fijación y/o grabación será de 1 (UN) sólo Long Play, titulado "JUNTANDO SUEÑOS", asimismo la grabación de un segundo Long Play, deberá ser de común acuerdo entre las partes, anexando simplemente una cláusula a este contrato" (cfr. fs. 41/43 de las diligencias preliminares, cláusula tercera). A fin de interpretar la previsión debe tenerse en cuenta que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, y este principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro

ordenamiento jurídico al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (Fallos 330: 1649).-

Entonces lo que resulta fundamental para interpretar la cláusula transcripta es el alcance que corresponda asignarle a la expresión "Long Play" esto es, disco fonográfico de larga duración (Lexipedia, Diccionario Enciclopedico, Enciclopedia Británica Publishers, Inc., México, Buenos Aires, Caracas, Madrid,... pág. 504). Este disco de larga duración es entonces algo distinto del registro original de la grabación: se trata justamente del medio en que hasta la aparición del CD se registraban las reproducciones de esas grabaciones y que como tales se vendían al público. Luego de la aparición del CD cabe preguntarse a qué se alude concreta y actualmente cuando se menciona "Long Play". Parece evidente que no se pretende nombrar al disco creado en 1945 por un ingeniero de la CBS, desplazado a partir de 1979 por el disco compacto o CD. En la terminología actual, en la que es común que se anuncie la presentación del nuevo "Long Play" de tal o cual intérprete -hecho notorio que podemos comprobar a diario con la lectura del suplemento o sección de espectáculos de cualquier publicación diaria o periódica-, se trata de la manera en la que se denomina al "álbum" o conjunto de temas que reproducidos en el disco o formato que la tecnología permita - vinilo, casete, cd, etc.- se venden al público en el comercio. Y es igualmente un hecho notorio y por tanto exento de prueba que esos álbumes llevan un título que muchas veces -en materia de música popular- coincide con el nombre de alguno de los temas musicales que contiene.-

Es por ello que como bien lo sostiene el apelante en sus agravios, ese soporte -CD u otros- no se confunde con el fonograma. Mas este extremo carece de la relevancia que pretende, pues la cláusula contractual antes transcripta no se refiere a "fonograma" sino a "long play", conceptos que no cabe identificar.-

La demandada predica pero no explica una sinonimia entre ambos términos. Así, puede verse a fs. 751 vta. por ejemplo. Mas tal identificación no resulta compatible con el

significado que cabe atribuir a los términos y dejaría sin contenido práctico a la cláusula contractual de cuya interpretación depende el resultado de este pleito. Es que resulta evidente que el único objeto del contrato era la interpretación, grabación y comercialización de los temas -"no menos de diez (12)" (sic., cláusula cuarta del contrato) - que se incluirían en el disco, de modo que la cláusula tercera no podía referirse como se sostiene en el memorial en estudio a "otro nuevo fonograma de otros diez (10) o doce (12) temas" (sic., fs. 751vta.). Obsérvese que además la cláusula alude a "las interpretaciones de EL ARTISTA para su fijación y/o grabación será de 1(UN) sólo Long Play" (sic.). Y como los intérpretes no se obligaron a interpretar más que esos temas, no se advertiría la necesidad de establecer un nuevo acuerdo - mediante cláusula anexa- respecto de otras interpretaciones no comprometidas para su fijación y/o grabación; tales nuevas interpretaciones serían sin más ajenas al contrato, de modo que no hubiera resultado necesario contemplarlas en éste.-

En consecuencia, fácil resulta concluir que al autorizarse sólo la comercialización de un long play y supeditarse por el contrario la de otros a un nuevo acuerdo - las partes identificaron bajo la fórmula "anexando simplemente una cláusula a este contrato"- se impedía que los temas grabados en un único fonograma fueran incluidos en otros álbumes sin la previa convención entre las partes volcada mediante la anexión "simplemente de una cláusula" al contrato original. Esa convención no existió por lo que la posterior edición de los temas en otros álbumes o long plays diversos importó una trasgresión contractual que determina que en este aspecto la sentencia deba confirmarse.-

Las quejas vinculadas al monto por el que prospera la demanda deben desestimarse. En efecto, parten de una base que en autos no se ha demostrado, esto es, que el contrato autorizaba la comercialización y edición que motiva el reclamo, razón por la cual el apelante cuestiona los montos fijados en la sentencia en uso de las atribuciones del art. 165 del Código Procesal. De allí que los daños no puedan

medirse -como se afirma en el memorial- en base a los términos del contrato pues la actitud de la demandada justamente consistió en publicar la obra ajena fuera de los límites contractuales.-

A idéntica conclusión debe arribarse en lo que al cómputo de los intereses se refiere. La actitud de la demandada importó incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Esta fue la óptica desde la cual fue estudiada la cuestión en la sentencia de grado (cfr. fs. 726), sin que tal encuadre hubiera merecido cuestionamiento alguno por las partes. Y como lo ha recordado esta Sala en fecha reciente (Expte. 33349/2002) aún frente a hipótesis de responsabilidad contractual, tratándose de una obligación incumplida en forma definitiva no es necesaria la previa intimación para constituir en mora (cfr. CNCiv., Sala D, Lexis Nº 70058878, Sala E, 13/06/02, el Dial -AE1AB2, esta Sala M, "Levy, Daniel v. Cittadino, Abel V. y otros s/ daños perjuicios" del 8/6/09, expte.

82914/03 82914/03 y sus citas de Llambias, Jorge J., "Tratado de las Obligaciones", T. I, n. 131;; Wayar, "Tratado de la mora", p. 557). Es que carece de sentido la interpelación a los efectos de constituir en mora al deudor cuando la obligación se hizo de cumplimiento imposible (conf. Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil -Obligaciones-, T. I, p. 83, 9a edición, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008). Si se tiene en cuenta la fecha desde que la magistrada dispuso que se computaran los accesorios, la decisión debe confirmarse.-

Por estas consideraciones voto para que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, con costas de laalzada a la vencida.-

Por razones análogas, los doctores OJEA QUINTANA Y UBIEDO adhieren al voto que antecede.//-

Con lo que terminó el acto.